

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-227/2020

ACTOR: VÍCTOR MANUEL

CASTREJÓN HUICOCHEA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE**: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, RUTH RANGEL VALDES Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado en el juicio de la ciudadanía conforme a lo siguiente.

#### GLOSARIO

**Actor o** Víctor Manuel Castrejón Huicochea

**Promovente** 

Acuerdo 04 Acuerdo A04/INE-GRO/CL/26-11-2020

Acuerdo 540 Acuerdo INE/CG540/2020

Consejo Distrital 07 Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral con

sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley Electoral o

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado

de Guerrero

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE Instituto Nacional Electoral

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos político-

ciudadanía electorales del ciudadano (y la ciudadana)

LGIPE

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

México

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación

**Tribunal Electoral** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

# ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

- I. Procedimiento para integrar Consejerías.
- 1. Acuerdo 540. En sesión de veintiocho de octubre el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo 540 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.
- 2. Postulación. El doce de noviembre el Actor se postuló para el cargo de consejero en el Consejo Distrital 07.



**3. Acuerdo 04.** El veintiséis de noviembre el Consejo Local del INE en Guerrero aprobó el Acuerdo 04 por el que designó o ratificó, según el caso, a las y los consejeros electorales de los consejos distritales del INE en el estado de Guerrero para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

#### II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. **Demanda.** Inconforme con la designación, el treinta de noviembre, el Actor por su propio derecho, promovió demanda de Juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el Acuerdo 04.
- 2. Turno. Por acuerdo de cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y turnar el expediente SCM-JDC-227/2020 a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.
- **3.** Radicación. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.
- **4. Admisión.** El dieciséis de diciembre, se dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de Juicio de la ciudadanía.
- 5. Cierre de instrucción. El veintitrés de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la etapa de instrucción en el Juicio de la ciudadanía, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de la ciudadanía, al haber sido promovido por un ciudadano en su calidad de aspirante a consejero electoral por el Consejo Distrital 07, a fin de controvertir la designación o ratificación de consejerías electorales en Guerrero para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

# SEGUNDO. Salto de la instancia.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está justificada, de conformidad con lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Dicho criterio se encuentra reconocido en la **Jurisprudencia** 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"<sup>3</sup>.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En este caso, la parte actora impugna el acuerdo de designación de consejerías electorales en el Consejo Distrital 07 del INE en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En el caso lo ordinario hubiera sido agotar el recurso de revisión ante el INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2012<sup>4</sup>, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO", que señala que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto por lo que debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Sin embargo, de las manifestaciones del Promovente se desprende la probable merma que pudiera acarrearle para la participación como consejero electoral el hecho de tener que agotar el recurso de revisión.

No obstante, en términos del Punto Octavo del Acuerdo 540 del Consejo General del INE, por el que se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los Consejos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26



Distritales durante los procesos electorales federales de 2020-2021 y 2023-2024, dichos órganos tendrían que quedar debidamente instalados el primero de diciembre.

Por lo anterior, es evidente para esta Sala Regional que los mencionados Consejos Distritales ya se encuentran instalados y, por tanto, están realizando las funciones que tienen encomendadas relacionadas con la etapa de preparación de la elección; como lo son supervisar las actividades de la junta distrital respectiva, integrar las comisiones necesarias para su adecuado desempeño, participar en la formación de la agenda electoral, efectuar los trabajos previos para la designación de personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, entre otras.

En tal contexto, se considera justificado el conocimiento del presente asunto en salto de la instancia, sin que este órgano colegiado pueda exigir a la parte actora agotar el medio de defensa referido.

Además, es procedente el estudio en salto de la instancia porque el presente Juicio de la ciudadanía fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para ello<sup>5</sup>, en tanto que, el Acuerdo 04 se emitió el veintiséis, mientras que el medio de impugnación se presentó el treinta siguiente<sup>6</sup>.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En virtud de que se trata del recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, en consecuencia, el plazo para presentar el recurso es el de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Según sello de recepción visible a foja 7 del expediente.

DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". 7

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el diverso SCM-JDC-235/2020.

# TERCERO. Requisitos de procedencia.

- a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quien la promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.
- **b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido en los términos precisado en la razón y fundamento segundo.
- c) Legitimación e interés jurídico. El promovente acude por su propio derecho; se ostenta como aspirante a consejero electoral en el Consejo Distrital 07 y afirma que el Acuerdo 04 impugnado afecta sus derechos político-electorales en virtud de que participó y no fue designado para integrar el consejo distrital<sup>8</sup>.

la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o

7

8

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 489 y 499.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, la cual señala que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr



d) Definitividad. En términos de la razón y fundamento segundo está exceptuada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

# CUARTO. Causa de pedir.

El Actor pretende que se revoque el Acuerdo 04 para que, en todo caso, se considere su perfil a fin de integrar el Consejo Distrital 07, para el cual se postuló, precisando que no se duele de la integración paritaria.

# QUINTO. Estudio de fondo.

# I. Síntesis de los agravios.

Falta de fundamentación y motivación en la emisión del Acuerdo 04.

Esta Sala Regional observa que el Actor se duele de que el Consejo Local no fundó ni motivó debidamente la designación de las consejerías electorales del Consejo Distrital 07 en distintas etapas del proceso de designación.

En su concepto, el Consejo Distrital 07 no se integró conforme a las disposiciones del artículo 66 de la Ley Electoral,

modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

circunstancia que vulnera el artículo 35 fracción VI de la Constitución, en cuanto reconoce la prerrogativa de las y los ciudadanos de poder integrar órganos electorales teniendo las calidades que establezca la ley, en atención a que dicha autoridad no justificó la evaluación y ponderación de los perfiles de las personas candidatas, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la formación académica, el prestigio público y la experiencia profesional.

A su juicio, esa supuesta falta de fundamentación y motivación vulneró el principio de progresividad de los derechos humanos, pues la autoridad responsable no podía contravenir o dar una interpretación distinta a las disposiciones de la Convocatoria.

# II. Respuesta a los agravios.

Los agravios son **infundados**, porque contrario a lo que alega el Actor, el Acuerdo 04 sí está debidamente fundado y motivado, por lo que no existe violación al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución y, en consecuencia, tampoco el principio de progresividad.

El artículo 1° de la Constitución señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas atendiendo, entre otros, al principio de progresividad.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución reconoce el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad en el Estado mexicano debe ser emitido por órgano competente, constar por escrito y ser fundado y motivado.



Entendido lo primero como la cita de los preceptos constitucionales o legales aplicables al caso, y lo segundo, como las razones por las cuales la autoridad considera que debe emitirse el acto sobre la base de esos preceptos, debiendo existir, además, un nexo lógico-jurídico entre ambos.

La regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio sufre una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos** compuestos de diversas etapas, toda vez que en tal hipótesis los requisitos constitucionales referidos se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la autoridad ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que, en los últimos, se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Estas consideraciones se apoyan en lo sustentado por esta Sala Regional al resolver los diversos Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1642/2017, SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 acumulado, así como en la doctrina desarrollada por la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-35/2018, SUP-JDC-1147/2017, SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y acumulados y SUP-JDC-3250/2012.

Conforme a lo que ha sostenido la Sala Superior y esta Sala Regional, el cumplimiento del principio de legalidad debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente, es decir, analizando cada uno de los actos que conforman las distintas etapas de un procedimiento complejo.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes se señalan con toda claridad la fundamentación y motivación que la autoridad tomó en consideración para emitirlos; no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal, se tenga que repetir nuevamente, todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

Para acreditar que esta es la hipótesis que se actualiza en el presente asunto, enseguida, esta Sala Regional examinará el procedimiento de designación de consejerías electorales para integrar consejos distritales.

Los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada distrito electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un o una consejera presidenta designada por el Consejo General del INE, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Ejecutivo Distrital; seis consejerías electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso. La Vocalía Secretarial Distrital será



Secretaria o Secretario del Consejo Distrital y tendrá voz, pero no voto<sup>9</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 1 inciso c) de la LGIPE así como en el Acuerdo INE/CG175/2020 del Consejo General del INE, los Consejos Locales son la instancia encargada de realizar la designación de las consejerías distritales del INE en el mes de noviembre del año previo a la elección, por mayoría absoluta con base en las propuestas que presenten las consejerías electorales y la Presidencia de cada Consejo Local, con base en las fases establecidas en el Acuerdo 540, siguientes:

Primera etapa: emisión y difusión de la convocatoria. Comenzó con la aprobación del Acuerdo 540 en donde se establecieron las fases del procedimiento de selección y se emitió la convocatoria.

Segunda etapa: recepción de solicitudes, integración y remisión de expedientes.

La recepción fue virtual o presencial en las Juntas Ejecutivas Distritales de cada estado, quienes integraron expedientes y listas preliminares de las y los ciudadanos para ser considerados en la integración de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

Las Juntas Ejecutivas Distritales no podían descartar o rechazar propuesta alguna; en caso de considerar que algún candidato o candidata no reuniera los requisitos legales o se tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarían asentado en el apartado correspondiente del formato para tal fin.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE.

Las Juntas Ejecutivas Distritales remitieron a la Junta Local Ejecutiva de su entidad federativa las listas preliminares y colocaron los expedientes en el repositorio documental del INE para consulta.

Asimismo, se estableció el periodo para subsanar inconsistencias.

Las Juntas Locales Ejecutivas concentraron los expedientes digitales e integraron las listas preliminares y los enviaron a los Consejos Locales.

Finalmente, la presidencia del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a las y los consejeros electorales del Consejo Local, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta en medios digitales y en físico.

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros electorales. Las presidencias de los Consejos Locales convocaron a las reuniones de trabajo necesarias, para la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas y precedieron a la elaboración de las listas de propuestas por cada distrito electoral federal, para cubrir las vacantes existentes.

Las presidencias de los Consejos locales entregaron las propuestas a las representaciones partidistas para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, dichas presidencias convocaron a reuniones de trabajo a las y los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de las representaciones partidistas.

Los Consejos Locales integraron las propuestas definitivas a las fórmulas de consejeras y consejeros electorales de los



Consejos Distritales en aquellos distritos electorales federales en que existieran vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9 numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE: paridad, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales. Los Consejos Locales designaron a las y los consejeros distritales en sesión de veintiséis de noviembre.

Ahora bien, con respecto a los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes a las consejerías distritales, la Ley Electoral establece en el artículo 77 que deberán cumplir con los establecidos en el artículo 66 para consejeros y consejeras locales, siendo los siguientes:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones:
- d) No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Las consejerías electorales distritales son designadas para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos o reelectas para un proceso más, conforme a lo establecido en el artículo 77 numeral 2 de la LGIPE.

Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional alcanza la conclusión de que la autoridad responsable sí realizó la verificación de los requisitos legales, en la tercera etapa del procedimiento antes detallado, la cual se encuentra contenida en el documento anexo al Acuerdo 04 (Anexo 2.2.), intitulado Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas para integrar el Consejo Distrital 07 con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, del estado de Guerrero, durante los procesos electorales federales de 2020-2021 y 2023-2024 y, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en dos procesos electorales federales.

Cabe destacar que en el primer punto de acuerdo del Acuerdo 04 que el Actor afirma haber conocido, el Consejo Local señaló que se había verificado que las personas designadas cumplían los requisitos establecidos en la ley, "...de conformidad con los dictámenes -que forman parte integral del presente acuerdo- que sustentan dichas ratificaciones o designaciones, identificados como Anexos 2.1 y 2.2..."

En el Anexo 2.2 del Acuerdo 04<sup>10</sup>, se advierte la metodología que el Consejo Local utilizó para la selección de las consejerías, ello en el apartado de *Análisis de expedientes de las personas a designar para la integración del 07 Consejo* 

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



Distrital en el estado de Guerrero, del que se desprende que el Consejo Local describió los requisitos del artículo 66 y el cumplimiento de los mismos mediante los cruces de información con las áreas correspondientes del INE, para determinar:

En cuanto a las seis vacantes.

Fórmula	Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE		
			Artículo 66.1 a)	Artículo 66.1 d)	Artículo 66.1 e)
1.	Carreño Gallegos Nahúm Omar	Propietario	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
	Naranjo Jiménez Jorge Iván	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
3.	Fierro Rendón Manuel Antonio	Propietario	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
	Techale Castro Roberto	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
4.	Corona Sánchez Ma. Elena	Propietaria	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
5.	Maldonado de la Cruz Rosa Elia	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
	Salazar Otero Margarita	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
6.	Bautista Nava Amairany	Propietaria	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple

En cuanto a las ratificaciones.

Fórmula	Nombre	Calidad	Resultado de los cruces para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE		
			Artículo 66.1 a)	Artículo 66.1 d)	Artículo 66.1 e)
2.	Cabrera Sixtos Simón	Propietario	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
	Almazán Juárez Ángel	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
4.	Rodríguez Zaragoza Sandra Yolanda	Suplente	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple
6.	Eugenio Alcaraz Alba Isabel	Propietaria	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple

Posteriormente, analizó individualmente los requisitos relacionados con los conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones, donde se aprecia la

formación profesional de cada persona, así como su trayectoria laboral.

Cabe precisar que también ponderó los perfiles que podrían ser ratificados en el cargo, atendiendo los criterios orientadores de paridad, en donde determinó que la integración del Consejo Distrital 07 sería de composición igualitaria, por lo que de las seis consejerías propietarias tres estarían designadas para mujeres y tres para hombres.

En cuanto a la pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria, prestigio público y profesional, así como el conocimiento de la materia electoral, precisó que se satisfacían en virtud de la evidencia sobre su trayectoria profesional descrita en el propio anexo, de la siguiente manera:

Nombre	Formación profesional	Trayectoria
Carreño Gallegos Nahúm Omar	Es licenciado en derecho, maestro en derecho electoral, maestro en ciencias políticas por la Universidad Autónoma de Guerrero y realizó una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)	Ha tenido los cargos de: analista administrativo en la Secretaría de Educación Pública de Guerrero, gerente de vinculación y medios en Capax 7 Consultores. Es miembro de la Barra de Abogados Electorales de México y vicepresidente de la filial Guerrero del Foro Nacional de Oradores "José Muñoz Cota".
Naranjo Jiménez Jorge Iván	Es licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, estudió un diplomado en derecho del trabajo y es maestro en educación por el Centro de Estudios Universitarios del Sur	Es abogado litigante. Es presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Colegio de Abogados Laboralistas en Guerrero.
Fierro Rendón Manuel Antonio	Es licenciado en educación por la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" y técnico en computación fiscal contable por el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios	Es secretario de gestión social y fue secretario de recursos materiales del Sindicato Único de Servidores Públicos del estado de Guerrero. Fue consejero electoral suplente en el Distrito 02 del_organismo público local electoral de Guerrero en 2017-2018 y 2014-2015
Techale Castro Roberto	Es licenciado en gobierno y gestión pública por la	Trabajó en el área de gestión del Congreso del Estado de



	Universidad Autónoma de Guerrero	Guerrero
Corona Sánchez Ma. Elena	Es licenciada en educación por la Universidad Pedagógica Nacional	Fue coordinadora académica y asesora técnica pedagógica del Departamento de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Pública de Guerrero. Fue consejera electoral propietaria del entonces Instituto Federal Electoral en 2008-2009 y 2005 y 2006 y capacitadora asistente electoral en 2000.
Maldonado de la Cruz Rosa Elia	Licenciada en contaduría por el Instituto Tecnológico de Chilpancingo	Es accionista y empresaria. Fue auxiliar administrativa en el Gobierno del Estado y en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (y Trabajadoras) del Estado (ISSSTE). Es socia de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), socia del Club Rotario Distrito Guerrero, presidenta del Comité Pro Bomberos de Chilpancingo y delegada y tesorera del Colegio de Contadores Públicos del estado de Guerrero.
Salazar Otero Margarita	Licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, maestra en derecho constitucional y electoral por la Universidad Americana de Acapulco, maestra en derecho procesal laboral por el Centro de Estudios de Posgrado y estudió el diplomado en derecho electoral del Tribunal Electoral.	Es abogada litigante, fue asesora y secretaria técnica del Congreso del Estado, analista electoral en el entonces Instituto Electoral de Guerrero y secretaria general del Comité Directivo del Colegio de Profesionistas del Derecho "Vicente Guerrero Saldaña".
Bautista Nava Amairany	Estudió la licenciatura en contaduría pública con especialidad en contabilidad y auditoría gubernamental por el Instituto Tecnológico de Chilpancingo.	Fungió como administrativa contable en SIMA Asesores, docente en la Universidad Hartmann Campus Chilpancingo, emprendedora en el ramo ferretero, auxiliar administrativa en Suministros y Servicios Comerciales de Guerrero, aplicadora de exámenes en el Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos (y Adultas) – Instituto Nacional para la Educación de (las y los) Adultos (IEEJAGINEA, afiliada a la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo manifestado por el Actor, el Consejo Local sí realizó la

ponderación de los perfiles de las personas designadas consejeras y consejeros del Consejo Distrital 07, dentro de la tercera etapa del procedimiento respectivo, exponiendo al efecto los elementos que estimó pertinentes para satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley Electoral.

En este sentido, si bien, la fundamentación y motivación de los actos realizados en la tercera etapa no se encuentra en el Acuerdo 04, sí está referida en el mismo e incluso señala que los dictámenes forman parte integral del Acuerdo 04 como sus anexos, resultando evidente de su lectura la necesidad de acudir a dichos anexos para conocer de manera integral el Acuerdo 04 -que forma parte de un acto complejo-. Por ello es que esta Sala Regional estima que es válido que las razones que justifican la designación de las consejerías se encuentren en el documento anexo al mismo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima las alegaciones del Actor sobre la base de que, conforme a lo expuesto se desprende que la responsable sí motivó la determinación de las designaciones de las consejerías de hombres -cuestionadas por el Actor-, pues en el Dictamen mencionado se advierte la motivación que sustentó a los nombramientos, cumpliendo con ello, además, los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones, en tres rubros relacionados con la paridad: composición igualitaria, suplencia igualitaria y sustitución igualitaria.

Como resultado de lo anterior, es evidente para esta Sala Regional que contrario a lo manifestado por el Actor, los fundamentos y motivos en los que se apoya la designación de las consejerías del Consejo Distrital 07 sí fueron expuestas, de ahí que los agravios sean **infundados.** 



Finalmente, en cuanto al agravio relativo a que el Acuerdo 04 vulnera el principio de progresividad reconocido en el artículo 1° de la Constitución, este tribunal colegiado lo juzga ineficaz, en razón de que el Actor hace una expresión genérica de la cual no es posible conocer cuál es la causa de pedir.

Este principio, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2015<sup>11</sup> de rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", refiere que existe la prohibición de regresividad de esos derechos como límite para las autoridades, así como la obligación del Estado a modificarlos, esto es, únicamente puede ampliarlos.

En efecto, cuando se reclama la violación a los distintos principios que establece el artículo 1° constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para verificar su violación por un acto de autoridad, la parte quejosa debe externar agravios con una causa de pedir en la que señale, al menos:

- 1. En qué consistió la falta de aplicación del principio respectivo por la autoridad responsable;
- **2.** ¿Cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende?
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,
- **4.** Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

El criterio anterior se encuentra en la tesis 1a. CCCXXVII/2014, que responde al rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE" 12.

Pues bien, de la lectura integral de la demanda este órgano judicial no encuentra argumentos mediante los cuales el Actor exponga los elementos mínimos que han sido señalados con anterioridad, sobre la manera en que el Acuerdo 04 vulnera en su perjuicio el principio de progresividad, de ahí que el agravio que formuló en tal sentido deba desestimarse por genérico.

En tales circunstancias, esta Sala Regional considera que la sola manifestación de la vulneración al principio de progresividad, sin que sea posible desprender la lesión o agravio que le causa, es insuficiente para atender la pretensión del Actor.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el Actor, lo procedente es confirmar el Acuerdo 04 combatido ante este Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

# **RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Actor y al Consejo local del INE en Guerrero; y por estrados a las demás personas interesadas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Tesis publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, haciendo suya la sentencia la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe.** 

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.